

(2001-05-29).- D.S. N° 025-2001-EM.- Establecen disposiciones para la aplicación del procedimiento de transición a que se refiere la Ley N° 26980, mediante la cual se modificaron diversos artículos de la Ley de Concesiones Eléctricas (2001-05-30)

**DECRETO SUPREMO
N° 025-2001-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-99-EM, publicado el 20 de marzo de 1999, en cumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26980, en su Artículo Segundo, se definió un procedimiento de transición para determinadas unidades de generación eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SINAC) señalando la metodología a seguir a efectos de facilitar la aplicación en materia de remuneración de potencia;

Que, a efectos de evitar erradas interpretaciones, es conveniente aclarar que el concepto de centrales existentes, está referido a la potencia firme que tenían dichas centrales a la fecha en que se publicó la Ley N° 26980, es decir, que el procedimiento de transición excluye aquellas inversiones efectuadas con fecha posterior a la citada Ley, que representan un incremento o ampliación de potencia firme en las referidas centrales, atendiendo a que las inversiones efectuadas durante la vigencia de la nueva norma, deben sujetarse al procedimiento común establecido en ella; interpretar lo contrario, implicaría privilegiar injustificadamente una nueva inversión realizada en un lugar no explotado frente a una nueva inversión realizada en una central existente;

Que, habiéndose producido un incremento de la oferta de generación en el SINAC, es conveniente reducir el incentivo a la contratación con el mercado regulado para efectos de determinar la Acreencia y la Cuenta de Ajuste a que se refiere el mencionado procedimiento de transición, considerando criterios de equidad para todas las unidades acreedoras de dicha cuenta;

Que, de acuerdo a la experiencia alcanzada en la aplicación del procedimiento de transición, no es necesario establecer procedimientos complementarios para la aplicación del procedimiento de transición a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26980 en virtud del Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 004-99-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 560, Ley del Poder Ejecutivo y el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- El procedimiento de transición previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26980, es aplicable a aquellas Centrales que a la fecha de publicación de la citada Ley, se encontraban interconectadas y operando en un COES, entendiéndose que las nuevas inversiones que signifiquen incremento o ampliación de potencia firme de dichas centrales, se sujetan a las mismas condiciones aplicables a las nuevas centrales que entraron en operación con posterioridad a la fecha mencionada.

Artículo 2°.- El procedimiento de transición a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26980, para el período comprendido del 01 de junio de 2001 al 30 de abril de 2003, consta de las siguientes partes:

- a) Se determina el Ingreso Anterior de cada unidad generadora de la siguiente forma:
 - I) Se determina la potencia firme de las unidades generadoras con el procedimiento que se encontraba vigente a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 004-99-EM.
 - II) Se procede a valorizar la potencia firme obtenida en el numeral anterior, según el procedimiento de Determinación de los Ingresos Garantizados por Potencia Firme, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Para este caso, se considera que la Potencia Firme remunerable de cada unidad generadora es igual a su Potencia Firme. Al valor resultante se le denominará Ingreso Anterior.
- b) Se determina el Ingreso Nuevo de cada unidad generadora de la siguiente manera:
 - I) Se determina la potencia firme de las unidades generadoras con el procedimiento establecido en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;
 - II) Se procede a valorizar la potencia firme obtenida en el numeral anterior, según lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Al valor resultante se le denominará Ingreso Nuevo.
- c) Los montos mensuales de Ajuste Transitorio serán determinados según el siguiente procedimiento:
 - I) Para cada unidad generadora se determina el Efecto Bruto como la diferencia de Ingreso Nuevo menos su Ingreso Anterior. Las unidades cuyo efecto bruto sea positivo se denominarán Aportantes y en las que sea negativo se denominarán Acreedoras.
 - II) Las unidades cuyo Efecto Bruto sea positivo y supere el 2% del Ingreso Anterior estarán sujetas al procedimiento de transición y aportarán a la “Cuenta de Ajuste” como máximo la diferencia entre su Ingreso Nuevo menos el 102% de su Ingreso Anterior. Los Aportes de las unidades Aportantes, preliminarmente serán denominados valores máximos.
 - III) Las unidades cuyo Efecto Bruto sea negativo e inferior a -2% del Ingreso Anterior estarán sujetas al procedimiento de transición y serán acreedoras de la “Cuenta de Ajuste” hasta un máximo igual a la diferencia entre su Ingreso Nuevo menos el 98% de su Ingreso Anterior, siempre que tengan contratos con el mercado regulado por un mínimo del 5% de su potencia firme. Las Acreencias de las unidades Acreedoras, preliminarmente serán denominados valores máximos.

- IV) En caso que las Acreencias a que se refiere el numeral III) que antecede, sean inferiores a los Aportes definidos en el numeral II) que antecede, se elevará el límite de retención del 2% para los Aportantes hasta que el nuevo Aporte Total iguale al total de las Acreencias.
- V) El factor de reparto de la “Cuenta de Ajuste” para las unidades Acreedoras, será igual a la suma del valor absoluto de su acreencia más el producto de su potencia contratada con el mercado regulado, por el precio básico de la potencia en el mes de evaluación. La potencia contratada con el mercado regulado de una empresa será asignada entre sus unidades generadoras en proporción a su potencia firme. El factor de reparto total de la “Cuenta de Ajuste” es igual a la suma de los factores de reparto de todas las unidades acreedoras.
- VI) El Ajuste Transitorio para las unidades generadoras Aportantes, será igual al negativo del monto aportado a la “Cuenta de Ajuste”. El total del monto aportado por las unidades Aportantes será el monto total disponible en la cuenta de ajuste.
- VII) El Ajuste Transitorio para las unidades generadoras Acreedoras, será igual al producto del monto total disponible en la “Cuenta de Ajuste” por el factor de reparto de la unidad y dividido entre el factor de reparto total de la “Cuenta de Ajuste”.

En la aplicación del Ajuste Transitorio para las unidades Acreedoras, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los valores máximos resultantes del Ajuste Transitorio para las unidades Acreedoras corresponderán a los valores absolutos de los valores máximos definidos en el numeral III).
- Si a consecuencia de lo anterior, existiera remanente en la “Cuenta de Ajuste”, este remanente se repartirá entre las unidades Acreedoras que no hayan alcanzado aún sus valores máximos. Dicha repartición se realizará en forma proporcional a sus valores máximos resultantes del Ajuste Transitorio, hasta que el remanente sea nulo.

- VIII) Al valor de la Transferencia de Potencia obtenido en el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se agregará el monto resultante del Ajuste Transitorio.

- d) Para efectos de la aplicación del presente artículo, el factor por Incentivo al Despacho será igual a cero.

Artículo 3°.- Derógase el Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 004-99-EM.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo se aplicará a partir del 01 de junio de 2001.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas